

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 7 del acta de la sesión 6240-2025, celebrada el 20 de febrero del 2025,

al considerar que:

- A. La Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece que uno de los objetivos del Banco Central de Costa Rica es “*promover la eficiencia del sistema de pagos internos y externos y mantener su normal funcionamiento*” (artículo 2, inciso c), para lo cual en el artículo 69 de la misma ley le otorgó a su Junta Directiva la potestad de organizar y reglamentar el funcionamiento del sistema, función que lleva a cabo mediante la promulgación *del Reglamento del Sistema de Pagos*.
- B. La Procuraduría General de la República (PGR) el 5 de setiembre de 2024 emitió el criterio PGR-C-196-2024, mediante el cual atendió una consulta presentada por el Banco Central de Costa Rica en conjunto con la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) sobre el esquema de funcionamiento de los Proveedores de Servicios de Pago en el SINPE, producto del cual se requiere realizar algunas modificaciones al Reglamento del Sistema de Pagos para atender los señalamientos del órgano procurador.
- C. La Ley 7786 en sus artículos 15 y 15 bis tipifica algunas actividades como: “*operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de dinero y transferencias, mediante instrumentos tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o similares; operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero o giros postales; transferencias sistemáticas sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio; administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas, físicas o jurídicas, que no sean intermediarios financieros; remesas de dinero de un país a otro; operadoras de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero; medios alternativos de transferencias financieras*”, entre otras, y que son las actividades producto de las cuales, los Proveedores de Servicios de Pago reciben dineros de sus clientes para posteriormente, brindarles servicios de pago, transferencias y otros, por lo que requieren mantener un registro individualizado de los dueños de estos dineros.
- D. La Procuraduría General de la República en su criterio PGR-C-196-2024, señala que:
- “... *el artículo 2 de la Reglamentación a los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley n.º7786 (Decreto Ejecutivo n.º41016-MP-MH-MSP-MJP) en la definición que hace de las APNFD (Actividades y profesiones no financieras), **hace una concreción adicional respecto a que la actividad de administración del dinero, cuentas bancarias, ahorros, valores u otros activos del cliente lo es por el monto inferior a la cuantía significativa que determine la SUGEF** (inciso 2.e.ii) ...*”
- Señala además la PGR que,
- “*la cuantía significativa está determinada en el citado Reglamento CONASSIF n.º1450-2018, dentro del concepto de operación sustancial, que aparece en la letra n) de su artículo 3, ...*”

*Este mismo artículo, en su letra a), maneja la siguiente definición de **“Administración de recursos”**, entendiendo por tal el: **“Acuerdo, contrato, convenio o cualquier otro negocio jurídico, por el cual una persona física o jurídica, como actividad de negocio, recibe recursos de un tercero, en el entendido que dichos recursos son recibidos, custodiados, girados o traspasados de acuerdo con las instrucciones del dueño de los fondos”** (el subrayado y la negrita no son del original).”*

Ante esto la PGR señala que:

*“De lo visto hasta ahora, importa recapitular que **existe un reconocimiento normativo expreso (por ley y reglamento) de la actividad de captación de recursos del público** que no es la intermediación financiera, ni en cuenta corriente o de ahorros a la vista **y, por ende, que no es objeto de reserva legal**, como sucede con la administración de recursos de terceras personas **para prestar servicios de pago por orden del dueño de los fondos. Con lo cual, se permite que otras personas que no son entidades bancarias o intermediarios financieros autorizados puedan participar de ese tipo de operación tomando recursos del público para administrarlos**, sujetos a ciertos requisitos y a la supervisión de la SUGEF.”*

Finalmente, la PGR concluye que, **“los PSP en la concepción que de estos maneja el Reglamento del Sistema de Pagos como afiliados al SINPE, pueden llevar a cabo actividades de transferencias de fondos, remesas, procesamiento de pagos y cobros comerciales o cualquier otra actividad que requiera la movilización de fondos propios o de terceros, en la medida que ello no suponga abrir y mantener cuentas corrientes o de ahorros a la vista de sus clientes”**.

- E. La PGR en su criterio señala que, **“...no encuentra problema en la posibilidad de los PSP de conectarse al SINPE, como reflejo natural de la innovación tecnológica que está experimentando el sector financiero, entre muchos otros sectores económicos, ni el empleo del IBAN en el trazado del trayecto de los fondos dinerarios movilizados; tan solo en que mantengan a la vista recursos percibidos de sus clientes en una suerte de cuenta corriente o de ahorros, ...”**
- F. En el mercado existen otras entidades que operan de forma similar a los PSP, que reciben dinero de sus clientes y que por reserva de ley no pueden abrir una cuenta corriente o de ahorros a la vista, y, aun así, mantienen estos recursos en una cuenta individualizada para atender el fin específico indicado por su cliente. Ejemplo de lo anterior son las entidades de custodia que de conformidad con la Ley 7732 pueden custodiar y administrar valores y efectivo de sus clientes en cuentas independientes, para lo cual la SUGEVAL, mediante el Acuerdo SGV-A-224, artículo 2, autorizó lo siguiente:
- Artículo 2. Administración del efectivo*
El efectivo custodiado por cuenta de clientes debe ser mantenido en las cuentas de reserva en el Banco Central de Costa Rica pertenecientes al custodio que asuma la responsabilidad por la liquidación ante el Sistema de Compensación y Liquidación de Valores (SCLV), y debidamente individualizado a nombre de cada titular en los sistemas de registro internos del custodio.
- G. Se hace necesario mejorar cuanto antes la regulación aplicable a los Proveedores de

Servicios de Pago, en apego a lo señalado por la PGR, para lo cual se considera adecuado definir la “Cuenta de Administración de Recursos” (CAR) y las condiciones de funcionamiento de estas, como la figura a utilizar en el SINPE por este tipo de participantes, para brindar a sus clientes los servicios derivados de las actividades autorizadas a estos por la Ley 7786.

El análisis realizado conjuntamente por las divisiones Sistemas de Pagos y Asesoría Jurídica, del criterio de la PGR, concluye en que las CAR propuestas y las condiciones para su funcionamiento cumplen a cabalidad con lo solicitado por el órgano superior consultivo y técnico jurídico de la Administración Pública.

- H. Como parte del proceso de evolución derivado de la habilitación de los “proveedores de servicios de pagos” como participantes en el SINPE y con la finalidad de proteger los recursos monetarios de los ciudadanos que utilizan los servicios de estas empresas, se considera conveniente que, a la brevedad posible y por razones de seguridad, requerirle a estas entidades que los saldos de estos recursos recibidos de terceros para los fines de las actividades económicas definidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, sean mantenidos en las cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central estos participantes.
- I. El artículo 16 bis del Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada establece que el BCCR debe desarrollar y administrar un padrón de Cuentas de Expediente Simplificado (CES) sobre la plataforma del SINPE, el cual funcionará como un registro centralizado de todas las CES abiertas por las entidades financieras a sus clientes y como herramienta de control para asegurar el buen uso del sistema CES. El artículo establece expresamente la competencia del Banco Central de Costa Rica, como ente regulador del sistema de pagos de reglamentar la estructura, características y demás condiciones de apertura y funcionamiento de las CES.
- J. La Comisión Interinstitucional para Enfrentar los Fraudes Electrónicos y Amenazas de Ciberseguridad integrada por representantes de la Cámara de Bancos e Instituciones Financieras (CBF), el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), el Ministerio de Seguridad Pública y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), recomendó al BCCR establecer controles en el proceso de apertura de las Cuentas de Expediente Simplificado (CES), con el fin de prevenir el uso indebido de estas. Se recomendó regular la cantidad de CES que un cliente puede disponer en todo el sistema financiero, para lo que se requiere modificar el esquema de operación del Padrón Único de Cuentas (PUC), de modo que este opere mediante un registro en línea de cada apertura o cierre de las cuentas de fondos (cuenta corriente, cuenta de ahorro, CES y otras cuentas de fondos) y las cuentas de administración de recursos (CAR). Este registro de cuentas en línea les permitirá a las entidades que abren cuentas a sus clientes, controlar, en el caso de las CES, que no se le abra una CES a un cliente que ya dispone de cuentas de fondos en el sistema financiero.
- K. El Padrón Único de Cuentas (PUC) se modifica en su origen, de forma tal que las entidades emisoras de cuentas de fondos y cuentas de administración de recursos deben

registrar la apertura y cierre de esas cuentas en el PUC, no solo para cumplir con la recomendación indicada en el considerando anterior; sino también para apoyar el cumplimiento del objetivo establecido en el artículo 2, inciso c) y la función esencial señalada en el artículo 3, inciso i) de la Ley 7558; a efectos de que el BCCR pueda a través de la información del padrón conocer la evolución del Sistema Nacional de Pagos, por medio de indicadores como el nivel de bancarización del país.

L. Tomando en cuenta los anteriores considerandos, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante el artículo 7 del acta de la sesión 6222-2024, celebrada el 6 de noviembre del 2024, dispuso remitir en consulta pública, una nueva versión del *Reglamento del Sistema de Pagos*, cuyo detalle se puede apreciar en el acuerdo en cuestión.

M. Producto de este proceso de consulta pública se recibieron observaciones de parte de las entidades afiliadas al SINPE, las cámaras gremiales del sector financiero, la Asociación de Fintech de Centroamérica y del Caribe y la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

Todas las observaciones fueron analizadas por la División de Sistemas de Pago y, dentro de los aspectos de mayor relevancia sobre los cuales se externaron observaciones y sugerencias destacan:

- Padrón Único de Cuentas (PUC):** Se estima insuficiente el plazo de 6 meses concedido para la implementación del registro en línea de las cuentas de fondos en el PUC, debido a los desarrollos tecnológicos que conlleva para las entidades esta modificación regulatoria, por lo que, en la presente propuesta reglamentaria, se está proponiendo en los transitorios, ampliar el plazo de 6 a 15 meses para la implementación de esta medida.
- Cuentas de Expediente Simplificado (CES):** Existe preocupación por la propuesta de cierre de las CES que incumplan las nuevas disposiciones establecidas, debido a la inconveniencia operativa que implica esta medida para las entidades y sus clientes. Se sugirió valorar que los clientes puedan disponer de más CES, dado que algunos tienen transaccionalidad en moneda local y moneda extranjera.

Sobre el particular, se modificó la propuesta normativa para que la instrucción sea reclasificar en vez de cerrar, aquellas CES que incumplan la nueva regulación. Además, se está proponiendo la posibilidad de que los clientes puedan disponer de una CES por persona y por moneda.

- Cuentas de Administración de Recursos (CAR):** se hicieron algunos señalamientos sobre el esquema de registro como pasivos individualizados por cliente, así como de los requisitos de inactivación y cierre de las CAR y el plazo para aplicar esta medida, ante inactividad de estas.

Sobre estas disposiciones, se incluyeron algunas modificaciones para efecto de aclaración de la regulación en relación con el registro de este pasivo. Además, se

acortó el plazo de la inactivación de las CAR y se mantiene el plazo de cierre de las CAR; lo anterior, en atención a comentarios recibidos de la SUGEF.

- **Proveedores de Servicios de Pago (PSP):** las empresas Fintech afiliadas al SINPE solicitaron valorar la posibilidad de mantener los recursos recibidos de sus clientes en cuentas, tanto en el BCCR como en los bancos comerciales. Además, solicitaron ser más explícitos sobre la metodología para controlar el cumplimiento de la obligatoriedad de la tenencia del 100% en cuentas del BCCR.

Al respecto, para facilitar el control del cumplimiento de la regulación, se mantiene la obligación de mantener el 100% de los recursos en las cuentas que mantienen los PSP en el BCCR. Además, se aclaró que este 100% debe estar a las dieciocho horas de cada día natural en cuentas del BCCR. Por último, se incluyen disposiciones en el sentido de que, los PSP deben de advertir a sus clientes que los recursos administrados en las CAR no tienen la protección que sí tiene un depósito realizado en una entidad financiera y que, la supervisión que los PSP reciben es únicamente en temas de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

- **Legitimación de capitales:** Por preocupaciones del supervisor y procurador relativas a temas de legitimación de capitales, se incluyeron, de momento, restricciones para la participación de los PSP en el uso de servicios de movilización de fondos hacia y desde el exterior por medio del BCCR.

N. En atención a las preocupaciones expuestas por la SUGEF y la Procuraduría General de la República sobre los riesgos de legitimación de capitales en el caso de los Proveedores de Servicios de Pago se considera conveniente, de momento, restringir el acceso a servicios de movilización de fondos hacia y desde el exterior para estos participantes del SINPE.

O. Es urgente que la presente propuesta de reforma al *Reglamento del Sistema de Pagos* sea aprobada en firme y entre en vigor cuanto antes dado que, con la emisión del criterio de la Procuraduría General C-196-2024, que es vinculante para el Banco Central, se señalaron importantes aspectos a revisar y ajustar en esta regulación, sobre todo en relación con la figura de los Proveedores de Servicios de Pago, al ser este un tema con un claro interés público que debe resguardarse debido el creciente uso de los servicios que ofrecen estas empresas a los habitantes del país, lo que obliga a que se dicte regulación precisa en temas tan relevantes como la diferenciación entre las “cuentas” que corresponden a los PSP y las que operan en el sistema financiero nacional, así como la obligación de que los saldos de estos recursos recibidos de terceros para los fines de las actividades económicas definidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, por seguridad, sean mantenidos en las cuentas corrientes que poseen en el Banco Central.

dispuso por unanimidad y en firme:

1. Aprobar las siguientes modificaciones al *Reglamento del Sistema de Pagos*:

a) Modificar e incluir las siguientes definiciones en el artículo 2:

- **Autenticación reforzada del cliente:** autenticación basada en la utilización de dos o más elementos independientes entre sí, categorizados como conocimiento (algo que solo conoce el cliente), posesión (algo que solo posee el cliente) e inherencia (algo que es el cliente), de forma que la vulneración de uno de los elementos no compromete la fiabilidad de los demás.
- **Cuentas:** se refiere a las cuentas que abren a sus clientes las entidades que participan en el SINPE, incluye tanto a las cuentas de fondos como a las cuentas de administración de recursos.
- **Cuenta de fondos:** cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CES y otras cuentas de naturaleza similar a estas, emitidas por los bancos y las entidades autorizadas por leyes especiales, que permiten tener fondos a la vista para ser usadas a discreción del titular de la cuenta.
- **Cuenta de Expediente Simplificado (CES):** cuenta de fondos abiertas por las entidades financieras (bancos y las entidades autorizadas por leyes especiales) a las personas físicas que califiquen con un perfil de riesgo bajo, a quienes se les aplicará una debida diligencia simplificada.
- **Cuenta de administración de recursos (CAR):** Cuenta derivada del acuerdo, contrato, convenio o cualquier otro negocio jurídico lícito, por el cual una persona jurídica, como actividad de negocio, recibe recursos de un tercero, en el entendido que dichos recursos son recibidos custodiados, girados o traspasados, de acuerdo con las instrucciones del dueño de los fondos, todo lo cual deberá observar lo dispuesto por el ordenamiento jurídico aplicable. En esta cuenta se registra y contabiliza, el dinero en moneda nacional o extranjera recibido de un cliente por un Proveedor de Servicios de Pago, para la ejecución de las operaciones de pago, transferencias, remesas al exterior y otros servicios autorizados según la Ley 7786.
- **Cuenta SINPE:** cuenta corriente emitida por el BCCR para las entidades que participan en el SINPE.
- **Código IBAN (International Bank Account Number):** codificación estandarizada utilizada por los afiliados, para asociar de forma única a instrumentos financieros provistos a sus clientes (cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de administración de recursos, tarjetas de crédito, operaciones de crédito, cuentas de custodia de dinero y cualquier otro producto o servicio financiero), para que estos puedan recibir pagos por medio del SINPE.
- **Proveedores de servicios de pago:** persona jurídica nacional afiliada al SINPE que realiza actividades de pago, transferencias, remesas al exterior y otros servicios autorizados según la Ley 7786.

b) Modificar el artículo 6, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 6. Proveedores de servicios de pago (PSP). Persona jurídica nacional afiliada al SINPE que realiza actividades de pago, transferencias, remesas al exterior y otros servicios autorizados según la Ley 7786.

Estas empresas deberán estar inscritas ante la Sugef para efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 15 y artículo 15 bis) de la Ley 7786. Esta inscripción, así como la observancia al marco jurídico aplicable a los PSP constituyen condiciones necesarias para que el BCCR otorgue y mantenga la autorización de proveedor de servicios de pago.

Los PSP deben mantener en custodia en sus Cuentas SINPE en el BCCR, a las dieciocho horas de cada día natural, el 100% de los recursos monetarios recibidos de terceros, originados en las actividades económicas definidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

Los PSP en su publicidad, documentos externos, sitio web y en cualquier otro canal de comunicación deben incluir un aviso o nota que indique que su participación en el SINPE no implica que haya sido autorizada por la SUGEF para operar como entidad financiera y, que los recursos administrados mediante las CAR no constituyen depósitos en una entidad financiera y por tanto, no están protegidos por ninguna de las garantías que ostentan los depósitos en entidades financieras supervisadas por la SUGEF, así como que la supervisión que ejerce SUGEF es únicamente en materia de legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

c) Modificar el artículo 88, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 88. Participantes del servicio. En el servicio TCC podrán operar todos los afiliados, con excepción de los Proveedores de Servicios de Pago.

d) Modificar el Libro XXXVI, de conformidad con lo siguiente:

**LIBRO XXXVI
PADRÓN ÚNICO DE CUENTAS**

**CAPÍTULO I
DEL SERVICIO**

Artículo 472. Definición del servicio. Padrón Único de Cuentas (PUC) es el registro centralizado de la totalidad de las cuentas abiertas a los clientes por parte de las entidades emisoras de cuentas de fondos y de cuentas de administración de recursos, administrado por el Banco Central de Costa Rica.

Artículo 473. Naturaleza del padrón. El PUC es administrado por el BCCR para el registro de las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de expediente simplificado y cualquier otra cuenta de fondos a la vista, así como las cuentas de administración de

recursos, para cumplir con el objetivo establecido en el artículo 2, inciso c), la función esencial señalada en el artículo 3, inciso i) de la Ley 7558 y la Ley 7786.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 474. Participantes del servicio. En el PUC pueden ser usuarios las áreas de atención al cliente, las Oficinas de Cumplimiento y las áreas que apoyan los procesos de control de los afiliados nacionales al SINPE.

CAPÍTULO III **DEL REGISTRO DE CUENTAS**

Artículo 475. Registro de cuentas. Los emisores de cuentas deberán registrar en el PUC, en línea, toda apertura y cierre de cuentas que realicen a sus clientes. El BCCR deberá proveerle a los emisores de cuentas la funcionalidad de consulta en línea al PUC para que verifiquen si un cliente ya tiene alguna cuenta registrada.

CAPÍTULO IV **DE LAS CUENTAS DE EXPEDIENTE SIMPLIFICADO (CES)**

Artículo 476. Definición. Cuenta de fondos abierta por las entidades financieras (bancos y entidades autorizadas por leyes especiales) a las personas físicas que califiquen con un perfil de riesgo bajo, a quienes se les aplicará una debida diligencia simplificada.

Artículo 477. Emisores de CES. Podrán emitir CES las entidades financieras (bancos y entidades autorizadas por leyes especiales) y deberán ser activadas para su uso en fecha posterior a su registro en el PUC.

Artículo 478. De la naturaleza de las CES. Las CES son creadas con propósito de promover la inclusión financiera de las personas físicas.

Artículo 479. Aplicación de régimen simplificado. Con la política conozca a su cliente, los titulares de las CES estarán sujetos a un régimen de documentación y debida diligencia simplificados, de manera que la apertura y manejo de las cuentas se lleve a cabo mediante procedimientos administrativos sencillos, basados en el uso y almacenamiento de información electrónica y sin requerir de documentación física, excepto su documento de identificación al momento de la apertura de esta.

La información que se les requiera a los titulares de las CES para la apertura y administración de dichas cuentas, en virtud de la aplicación de la legislación sobre legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, será solamente la establecida por el presente libro y en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 480. De la debida diligencia de las CES. Posterior a la apertura de una CES, la entidad financiera es responsable, a partir del comportamiento transaccional de la

cuenta, de actualizar el perfil de riesgo del cliente, de conformidad con el modelo de categorización de riesgo que, para efecto de cumplir con los alcances de la Ley 7786 y su normativa conexas, se encuentre vigente en la respectiva entidad. En caso de que la CES asignada al cliente no corresponda con su perfil de riesgo deberá reclasificar dicha cuenta y aplicar los controles respectivos.

Artículo 481. Requisitos de apertura.

a) Identificación del titular de la cuenta: el cliente de forma presencial deberá presentar su cédula de identidad, DIMEX, DIDI, TIM o pasaporte en cualquiera de los canales autorizados para la apertura y activación de la cuenta. En el caso de menores de edad nacionales, la entidad *financiera* deberá verificar la inscripción en el padrón de nacimientos del Registro Civil, si la persona no dispone del TIM, además, se requiere el consentimiento del padre o tutor para la apertura de la cuenta para los menores, ya sean nacionales o extranjeros.

Las entidades autorizadas para ofrecer CES podrán habilitarles a los clientes para la apertura y activación de estas cuentas sus agencias, sucursales, corresponsales financieros, canales transaccionales autenticados o bien, por parte de un agente autorizado de la entidad financiera. Podrán utilizarse canales electrónicos para la solicitud de apertura de la CES, pudiendo activarse estas cuentas para su uso, si la solicitud se hace desde un canal transaccional que disponga de mecanismos de autenticación reforzada (firma digital certificada).

La CES deberá ser activada para su uso hasta que la entidad emisora haya realizado el proceso de registro en línea en el PUC.

b) Información requerida del titular de la cuenta: es obligatorio solicitar el nombre completo, número y tipo de documento de identificación; además, opcionalmente, podrá solicitarle la dirección de correo electrónico y/o el número de teléfono móvil. El registro electrónico de estos datos sustituye el formulario conozca a su cliente.

c) Cantidad de CES: se podrán emitir solo una CES por persona y por moneda, en el conjunto de bancos y entidades autorizadas por leyes especiales, siempre que esta persona no disponga ya de una cuenta de fondos registrada en el PUC.

d) Límite mensual máximo de depósitos en la cuenta: un millón de colones para la CES en colones y su equivalente para la CES en moneda extranjera, computable mensualmente, de forma individual, para cada CES en su respectiva moneda.

Artículo 482. Condiciones para el funcionamiento de las CES. En adición a los requisitos de apertura y funcionamiento establecidos en el presente libro, los emisores deben cumplir con las siguientes condiciones:

a) Canales transaccionales habilitados para el cliente. Los emisores deben garantizarles a sus clientes acceso a todos los canales de distribución de servicios dispuestos para el uso de medios e instrumentos de pago. La entidad tendrá la

potestad de proveer a sus clientes los distintos productos o servicios financieros según el perfil de riesgo de este.

- b) Cobro de comisiones.** No procede el cobro de comisiones y de ningún tipo de costo a cargo del cliente por la administración de la CES. No obstante, el participante podrá cobrar comisiones al cliente sobre los servicios de valor agregado que le provea con el uso de la CES, conforme con sus políticas internas de precios.
- c) Monitoreo del cliente.** Para las CES aplican los mismos procedimientos de seguimiento y monitoreo transaccional dispuestos por el participante para el resto de las cuentas de fondos que administra.
- d) Conservación y custodia de registros.** El emisor que apertura la CES deberá mantener y custodiar la información del cliente, incluida la de sus operaciones, durante la relación comercial y hasta por un periodo mínimo de cinco años después de finalizada dicha relación.
- e) Traslado de CES.** En caso de que un cliente desee abrir su CES en otra entidad emisora de CES, esta deberá instruir al cliente para que gestione el cierre de su CES vigente, previo a solicitar la apertura de la nueva CES.

El participante deberá reclasificar las CES de los clientes, cuando su perfil pierdan la condición de riesgo bajo.

CAPÍTULO V **DE LAS CUENTAS DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS (CAR)**

Artículo 483. Definición. Cuenta derivada del acuerdo, contrato, convenio o cualquier otro negocio jurídico lícito, por el cual una persona jurídica, como actividad de negocio, recibe recursos de un tercero, en el entendido que dichos recursos son recibidos, custodiados, girados o traspasados, de acuerdo con las instrucciones del dueño de los fondos, todo lo cual deberá observar lo dispuesto por el ordenamiento jurídico aplicable. En esta cuenta se registra y contabiliza, el dinero en moneda nacional o extranjera recibido de un cliente por un Proveedor de Servicios de Pago, para la ejecución de las operaciones de pago, transferencias, remesas al exterior y otros servicios autorizados según la Ley 7786.

Artículo 484. Emisores de las CAR. Pueden emitir CAR, exclusivamente, los Proveedores de Servicios de Pago afiliados al SINPE y que realizan actividades tipificadas en la Ley 7786, que reciben dinero del público y lo registran y almacenan en cuentas de administración de recursos, mediante el uso de tecnología, tal como aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital. Este tipo de entidad es distinta a un banco y a cualquier otra entidad regulada por el CONASSIF o supervisada por las Superintendencias, salvo en lo que corresponde a la supervisión que ejerce SUGEF en materia de legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 485. Condiciones de funcionamiento de la CAR. Las CAR emitidas por los Proveedores de Servicios de Pago deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los dineros recibidos son propiedad de los clientes, por lo tanto, no pueden ser utilizados para ningún tipo de gasto del PSP, ni para realizar algún tipo de inversión, ni conceder créditos de ningún tipo, ni cualquier otra actividad no tipificada en la Ley 7786 para este tipo de entidades, sino exclusivamente para ejecutar las órdenes de pago o envío de dinero de sus clientes.
- b) Registrar los dineros recibidos como pasivos en una cuenta mayor en la contabilidad del PSP y en CAR individualizadas a favor de cada uno de sus clientes en sus sistemas.
- c) Mantener los dineros recibidos de parte del cliente 100% disponibles en todo momento, para atender las instrucciones de pago, transferencias u otro tipo de servicio, de conformidad con lo indicado por este, y en apego a las actividades tipificados en la Ley 7786.
- d) No pagar a los clientes intereses o algún tipo de rendimiento o beneficio económico de cualquier naturaleza por el dinero que estos hayan acumulado en el tiempo o que tenga registrado a su nombre en un momento dado.
- e) Registrar la CAR en el PUC, previo a su activación para su uso.
- f) Inactivar la CAR, cuando la cuenta no tenga actividad transaccional por más de 90 días naturales.
- g) Cerrar la CAR y reintegrar al cliente el saldo de los recursos en la cuenta de fondos que el cliente determine, cuando la cuenta haya estado inactiva por más de 90 días naturales.

CAPÍTULO VI **DE LA INFORMACION**

Artículo 486. Confidencialidad de la información. El BCCR es responsable de administrar confidencialmente la información registrada en el PUC. Esta información puede utilizarla para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 2, inciso c), y la función esencial establecida en el artículo 3, inciso i) de la Ley 7558; ello sin perjuicio de las potestades de acceso a esa información que poseen las autoridades judiciales y administrativas competentes y los órganos supervisores, conforme con la Ley 7786 y cualquier otra Ley aplicable, así como su normativa conexas. La información del PUC a la que tendrán acceso los afiliados al SINPE se limita a conocer si un cliente ya dispone de una cuenta de fondos en el sistema financiero.

Artículo 487. Acceso de información para las ayudas sociales. El Ministerio de Hacienda y cualquier otra institución pública que brinde ayudas sociales, tendrán acceso a la información administrada en el PUC para realizar los pagos correspondientes, siempre que la dependencia interesada disponga de la debida autorización de parte del beneficiario de la ayuda social para consultar estos datos.

e) Incluir los siguientes transitorios:

TRANSITORIO I. Las entidades emisoras de cuentas de fondos y de cuentas de administración de recursos deberán habilitar sus sistemas para que registren en el PUC, en línea, la apertura y cierre de estas cuentas, así como el inventario actual de cuentas de fondos y CAR, a más tardar 15 meses después de que el BCCR habilite la nueva versión del PUC en el SINPE.

TRANSITORIO II. Las entidades que tengan CES1, CES 2 y CES3 que no cumplan con los requisitos indicados en este reglamento deberán reclasificarlas al nuevo tipo de cuenta que corresponda, a más tardar 15 meses después de que el BCCR habilite la nueva versión del PUC en el SINPE. Las cuentas que sean reclasificadas deben cumplir con la política de conozca su cliente y demás obligaciones en materia de prevención de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de conformidad con las regulaciones establecidas por la CONASSIF.

TRANSITORIO III. Los PSP que actualmente tengan autorizado el servicio de Transferencia entre Cuentas Corresponsales (TCC) serán deshabilitados del servicio a más tardar 3 meses después de la publicación de la entrada en vigencia de este reglamento.

f) Dada la modificación e inclusión que se hace de las definiciones de Cuenta, Cuenta de Fondos, Cuenta de Administración de Recursos, Cuenta SINPE y Código IBAN, ajustar el Reglamento del Sistema de Pagos en todos los artículos en donde se utilicen estas acepciones.

g) Reenumerar los artículos del Reglamento del Sistema de Pagos a partir del artículo 492 (incluido) actual, dada la eliminación de algunos artículos del Libro XXXVI Padrón Único de Cuentas.

2. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Celia Alpízar Paniagua
Secretaria General interina